



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220030800
DEMANDANTE	Gilma Yadira Jaime Rojas en representación de su hija Sthepanny Lorena Rico Jaime
DEMANDADO	Capital Salud E.S.P y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Gilma Yadira Jaime Rojas, en representación de su hija Sthepanny Lorena Rico Jaime, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de Capital Salud E.S.P y de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES., con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y la vida que considera afectados ante la falta de solución de fondo a las dificultades de afiliación de la menor derivadas de la duplicidad en su documento de identidad.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Se protejan los derechos fundamentales a la **vida y a la salud** que tiene mi hija Sthepanny Lorena Rico Jaime, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad número 1.025.529.285.*

*Que, en tal virtud, se ordene a la **EPS Capital Salud** revisar la base de datos, corregir en caso de que aparezca que mi hija cuenta con un régimen especial, y presentar y enviar una novedad al ADRES en donde dilucide que mi hija no cuenta con el régimen previamente mencionado.*

*Que se ordene al ADRES que se corrija la anotación en la que menciona que cuenta con un régimen especial, que no es real. Y asimismo se active su afiliación en la base de datos de manera inmediata.*

*Ordenar que se unifique la información respecto de la condición de mi hija como beneficiaria activa de Capital Salud en todas las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social en salud a fin de que pueda gozar de manera efectiva del derecho a la salud sin limitaciones.*

*Asignar una consulta médica por pediatría que permita conocer el estado de salud de Sthepanny, y evidenciar el goce efectivo del servicio de salud al cual tiene derecho. (...)*

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Mi hija Sthepanny presentó una serie de inconvenientes debido a que, con **su registro civil de nacimiento, serial 40134763, se empezó el trámite de dos tarjetas de identidad**, por lo que al estar duplicadas se hicieron las diligencias y las correcciones correspondientes con la Notaria 57 de la ciudad de Bogotá.

2. En razón de lo referido en el hecho anterior, durante varios años tuve la dificultad de afiliar a mi hija al sistema de seguridad social, situación la cual me llevó a presentar quejas y derechos de petición para que se me solucionara el inconveniente.

3. El día **14 de febrero de 2019, mediante Radicado 7473**, me dirijo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, y les explico y certifico que mi hija menor de edad no ha podido ser afiliada al servicio de Salud porque no aparece en el sistema. **Nunca recibí respuesta.**

4. Luego me comunico con **el Ministerio de salud y protección social RADICADO # 201942400845112** en donde expongo con claridad que mi hija no ha podido acceder al sistema de salud, y mencionó que ninguna autoridad ha logrado darme respuesta. **En dicha comunicación no recibo respuesta.**

5. Posteriormente envié una petición RADICADO # 19-0342395, a la SUPERSALUD (vinculada con el ministerio) contándoles la situación de mi hija. Para el día **8 de junio de 2019**, me dan respuesta, en la cual mencionan que han recibido mi comunicación y manifiestan que efectivamente hay una posible vulneración de Derechos en Salud por parte de CAPITAL SALUD, EPS de la cual soy afiliada como MADRE CABEZA DE HOGAR y a la cual deseaba afiliar como beneficiaria a mi hija RICO JAIME STHEPANNY LORENA y la SUPERSALUD informa que le Traslada y pone de conocimiento a la EPS CAPITAL SALUD, para que tome cartas en el asunto.

6. El día **14 de junio de 2019**, la EPS CAPITAL SALUD, con radicado No 19-0342395, me responde que, ellos realizaron las respectivas verificaciones en su base de datos SIREs y me reportan que **su estado es “retirada”**, por terminación del contrato del 02 de mayo del 2019. Igualmente me informan que comprobaron los derechos de la usuaria y le encontraron “SIN DATOS” en el Régimen subsidiado, además de esto, me reportan que su estado no se encuentra en el ADRES-BDUA, y así mismo que no se encuentra en la encuesta del SISBEN, siendo que, a mí, como madre de la menor, y a dicha encuesta me fue realizada.

7. El 6 de noviembre de 2019 se realizó QUEJA a la SUPERSALUD, con radicado No 1-2019-693593, donde nuevamente solicito que mi hija menor de edad RICO JAIME STHEPANNY LORENA, sea afiliada al Régimen de Salud urgentemente, ya que en repetidas ocasiones me he dirigido a realizar la afiliación personalmente y me indican que YA ESTÁ AFILIADA, pero al momento de intentar solicitar una cita médica, el sistema me informa que NO ESTÁ AFILIADA; ahí mismo expongo que en la primera semana de noviembre de 2018, me indicaba que mi hija YA APARECÍA EN EL SISTEMA SIN PROBLEMA, pero claramente persistía el inconveniente.

8. El 26 de marzo de 2021, elevé nuevamente QUEJA al ADRES, con No de radicado KAS-230368-M9H8W6CRM:00001363837 en donde solicité se revisará y solucionara la situación de mi hija respecto a que aparecía una anotación que mencionaba lo siguiente: Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con

una entidad del Régimen de Excepción o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

9.El 14 de diciembre de 2021 presenté un derecho de petición ante REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CAPITAL SALUD EPS, ADRES, SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y la NOTARÍA 57, en donde presenté los medios probatorios correspondientes y pedía que se solucionara de una vez por todas la situación de mi hija. Según el ADRES mi hija efectivamente aparece como beneficiaria, y se menciona en la base de datos, que su activación se realizó el día 9 de diciembre de 2021.

10.Sthepanny como ya mencioné aparecía activa, pero al momento de pedir una cita médica se volvía a imposibilitar el acceso a su derecho. Para mi sorpresa el día 6 de junio de 2022 volvieron a retirar a mi hija, e incluyeron nuevamente la anotación de que hacía parte de un régimen especial.

*11.El lunes 19 de septiembre del presente año, revisé el ADRES para ver el estado de la afiliación de mi hija, y en la página ya no aparecía la anotación mencionada, cosa que en teoría no debería poner ninguna traba para contar con el servicio, pero el día 3 de octubre que volví a revisar la página, se encontraba de nuevo la anotación. Por lo que al pasar del tiempo van cambiando o añadiendo cosas, sin solución alguna y, simplemente, confundiéndome a mí como usuaria y como madre.*

*12.El día de ayer 19 de octubre de 2022, Sthepanny aparecía como activa en la base de datos del ADRES, pero tenía la anotación del régimen especial.*

*13.A día de hoy 20 de octubre de 2022, Sthepanny se encuentra retirada en el ADRES y cuenta con la anotación del régimen especial en la base de datos.*

*14.El día 11 de octubre que revisé la base de Datos de Capital Salud EPS, Sthepanny no aparecía en mis beneficiarios. No había ni siquiera datos. Y el 13 de octubre del presente año para mi sorpresa ya aparecía como activa (estándolo aún).*

*15.En la página de Mi Seguridad Social, la cual está directamente vinculada con el Ministerio de Salud y SS, Sthepanny sí aparece como beneficiaria activa, sin ninguna anotación.*

*16.Mi hija, por lo mencionado anteriormente en este momento se encuentra sin servicio de salud y, en poco tiempo, tengo que matricularla en el colegio, y sin su seguridad social vigente y solucionada, no podrá asistir debido a los requerimientos estrictos de la entidad educativa. (...)*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 20 de octubre de 2022, con providencia del 24 de octubre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada ADRES contestó el 26 de octubre de 2022 y CAPITAL SALUD SA el 3 de noviembre de 2022

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **1.4.1 LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**

Las **entidades Promotoras de Salud –EPS**, las Entidades de Medicina Prepagada y quienes administren pólizas o seguros de salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, el Distrito Capital, los Municipios, los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **tienen la obligación de suministrar la información requerida para el adecuado control de los recursos del SGSSS**, para consolidar la denominada Base de Datos Única de Afiliados –BDUA.

La referida BDUA, contiene la información de afiliados en las diferentes entidades promotoras de salud, con el objeto de contar con información consolidada de la población cubierta por los diferentes regímenes para soportar la definición de políticas de ampliación de cobertura, validación de la multiafiliación, consulta del estado de la población afiliada, control de traslado entre regímenes y optimización en la asignación de los recursos financieros.

Frente a la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, es necesario indicar que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que solamente cumple una función de operador de información.

sí mismo, la información contenida en la base de datos que sirve de soporte a la consulta, está certificada por la ADRES, como fiel copia de lo reportado por las entidades en el cumplimiento de sus procesos de Giro y Compensación, por lo tanto, las inconsistencias que refleje ésta información son imputables a las EPS o a los departamentos y municipios y no la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al ser ellos los encargados de remitir cualquier novedad en cuestión de afiliaciones al operador, para que este cruce la información en BDUA.

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas y las competencias asignadas a los diferentes actores del Sistema, es evidente que no le corresponde a la ADRES, actualizar por sí sola la información contenida en BDUA, no solamente por el marco normativo que la respalda, sino porque los datos primarios del afiliado se encuentran en la EPS del régimen al que pertenezca, en la Entidad Territorial de tratarse del Régimen Subsidiado o de la administradora del régimen especial o excepcional.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, actúa solamente como operador de información y en consecuencia no tiene acceso a ningún documento que pueda soportar, por ejemplo, un cambio de identificación, registro civil a cédula de ciudadanía.

#### **INCONSISTENCIAS EN LA BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS –BDUA.**

En primer lugar, de acuerdo con la normatividad citada en acápites anteriores, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados

en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

Se insiste: la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

### ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA ACCIONANTE.

Con ocasión de la notificación de la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA, relacionada con el número de identificación T.I. 1.025.529.285, con el siguiente resultado:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
 DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1025529285
NOMBRES	STHEPANNY LORENA
APELLIDOS	RICO JAIME
FECHA DE NACIMIENTO	****/****/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	09/12/2021	17/10/2022	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 10/26/2022 11:23:57 | Estación de origen: 192.168.70.220

**Observaciones**

Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con una entidad del Regimen de Excepcion o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.

Por lo anterior, se solicitó información del presente caso a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicación, la cual manifestó que, al histórico de evolución del documento de identidad de Sthepanny Lorena, se reportó el Registro Civil de otro menor:

DN	TPS_IDN_ID	HST_IDN_NUMERO_IDE
	TI	1025529285
	RC	1025529284

REPORTE AFILIADOS BDEX  
 RÉGIMEN EXCEPCION

**INFORMACIÓN DE LA AFILIACIÓN VIGENTE**

TIPO	NUMERO	APELLIDOS NOMBRES	FECHA NACIMIENTO	ENTIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO ACTUAL
RC	1025529284	VALLEJO SANDOVAL ANDRES FELIPE	19/04/2006	FUERZAS MILITARES	26/09/2022	31/12/2599	ACTIVO
TI	1025529284	VALLEJO SANDOVAL ANDRES FELIPE	19/04/2006	FUERZAS MILITARES	26/09/2022	31/12/2599	ACTIVO

Así las cosas, se pudo evidenciar que la inconsistencia se presenta por un error en el cargue del serial de evolución de la accionante, por lo que, una vez CAPITAL SALUD EPS reporte la corrección documental de los menores, la accionante podrá ser reportada nuevamente como su afiliada, sin que se genere alguna glosa.

Se reitera: una vez CAPITAL SALUD EPS haga el reporte respectivo, ADRES podrá efectuar la actualización en la base de datos de BDUA, dentro de los términos legales establecidos. Lo anterior quiere decir que esta Administradora no puede, por sí sola, realizar correcciones en las bases de datos ni de los reportes de afiliados.

Ahora bien, si la anterior información no coincide con la realidad, no puede dejarse de lado de que se encuentra en cabeza de las EPS, realizar la corrección correspondiente, y así evitar vulnerar el derecho fundamental a la salud del accionante. Se insiste: la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada.

Por último, debe indicarse que el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 indica claramente que las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la EPS no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

#### **1.4.2 CAPITAL SALUD SA**

En atención a los hechos y pretensiones visibles en la acción constitucional, considero importante destacar que la usuaria STHEPANNY LORENA RICO JAIME, se encuentra en NOVEDAD PARA LA CORRECCIÓN DE DATOS EN EL HISTÓRICO DE AFILIACIÓN de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social, operado por CAPITAL SALUD E.P.S.

Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad esté vulnerando Derecho alguno del afiliado.

**FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN** De acuerdo con la solicitud, Capital Salud EPS-S se encuentra adelantando los trámites administrativos para lograr la corrección de estos datos. (...) De acuerdo a la caso de la menor STHEPANNY LORENA RICO JAIME identificada con T.I 1025529285 y de acuerdo a la solicitud de ADRES se va a enviar la novedad para la corrección de datos en el histórico de afiliación **en el primer proceso a presentar en el mes de noviembre y** quedamos a la espera del cargue en la BDUA... (reporte del área de operaciones de Capital Salud EPS-S).

•FRENTE A LOS SERVICIOS MENCIONADOS POR EL ACCIONANTE.

Es importante aclarar que todos los servicios e insumos solicitados a las EPS-S, por tratarse de servicios médicos, deben estar debidamente ordenados por los galenos tratantes de los usuarios. Esto atendiendo que Capital Salud EPS-S, al igual que el resto de las aseguradoras de salud, disponen del manejo de recursos públicos, por lo cual el gasto de los mismo debe estar debidamente soportado, en caso de que se tenga que efectuar algún tipo de recobro.

Es el profesional médico a través de criterio científico, quien tiene la idoneidad para generar orden médica, y si lo amerita generar MIPRES, para los servicios no PBS, puesto que tanto el prestador como la EPS estamos obligados al manejo del gasto público.

En ese orden de ideas señor juez, y tomando como referente el sistema interno de autorizaciones de CAPITAL SALUD EPS-S, se informa que no se evidencia orden médica para los servicios solicitados por la accionante.

Es importante recordar, que todos los servicios solicitados, deben ser ordenados por los médicos tratantes, quienes son los profesionales idóneos, para determinar la pertinencia de cada uno de los servicios. Por lo anterior, es importante informar señor juez que la usuaria NO ALLEGA LAS ÓRDENES MÉDICAS, HISTORIA CLÍNICA.

En ese orden de ideas, CAPITAL SALUD EPS-S se basa por normatividad a dar cumplimiento por lo ordenado por los Médicos Tratantes, si existe orden médica se inicia gestión de estas, pero si estas no son ordenadas o son a voluntad del paciente o sus familiares no es posible realizar, Toda orden debe tener un sustento científico.

Así entonces señor juez por todas estas razones consideramos el cese de esta acción jurídica no fundamentada por improcedente la pretensión de la accionante y superada porque hemos garantizado los servicios de salud, en conclusión, no hemos violado el derecho constitucional del mismo.

En ese orden ideas sobre la importancia de las órdenes médicas para los servicios solicitados.

Por lo anterior, no se evidencia vulneración alguna de Derechos fundamentales, se debe indicar que son los médicos tratantes son quienes determinan el tipo de tratamiento y los requerimientos para el manejo de la patología de cada afiliado, en tal sentido, dado que la solicitud realizada por la accionante carecen de ORDEN MÉDICA, la EPS no puede suministrar dichos servicios, y no pueden ordenarlos los Jueces en los fallos de tutela, ya que no tienen los conocimientos técnicos y científicos para determinar si un paciente requiere de un medicamento, insumo y/o procedimiento o no, de hecho sería irresponsable hacerlo.

Es preciso indicar que, en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud, la persona competente para determinar qué servicio, insumo, medicamento o tratamiento requiere un paciente, es el médico tratante porque: (i) lo hace con base en criterios científicos; y (ii) dado que es el profesional que se encuentra en contacto con el paciente tiene la mayor posibilidad de establecer cuál es el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad del convaleciente<sup>1</sup>. Por

consiguiente, el criterio vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud.

## 1.5 PRUEBAS

- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor STEHPANNY LORENA RICO JAIME.
- ✓ Tarjeta de identidad de la menor STEHPANNY LORENA RICO JAIME.
- ✓ Formulario de atención al ciudadano radicado # 21333382 junto con respuesta
- ✓ Derecho de petición al ADRES radicado # 74735.
- ✓ Petición RADICADO # CAS-03416-P9Z1Z1 con respuesta
- ✓ Petición al Ministerio de salud RADICADO # 201942400845112 del cual no hubo respuesta
- ✓ Respuesta de Supersalud a petición PQRD-19-0342395 RADICADO # 19-0342395
- ✓ Queja RADICADO # 1-2019-693593
- ✓ Petición de información RADICADO # 230368-M9H8W6 CRM:0000136837 junto con respuesta del ADRES RADICADO # 230368-M9H8W6 CRM:0000136837.
- ✓ Orientación telefónica RADICADO # CAS-252179-R3Z8F7 en donde se solicitó información.
- ✓ Petición de interés particular RADICADO # CAS-252179-R3Z8F7
- ✓ Derecho de petición ante REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CAPITAL SALUD EPS, ADRES, SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, NOTARÍA 57 donde presenté todos los medios probatorios y solicité que se solucionara el tema de mi hija.
- ✓ Respuestas de las entidades previamente peticionadas.
- ✓ Captura de pantalla de la base de datos del ADRES donde aparece ACTIVA, y con la anotación en la que menciona que cuenta con un régimen especial.
- ✓ Captura de pantalla de la base de datos de CAPITAL SALUD en donde aparece como beneficiaria activa, junto con su certificado
- ✓ Certificado de afiliación como beneficiaria a la EPS capital salud.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales a la vida y salud de la menor Sthepanny Lorena Rico Jaime, menor de edad, identificada con tarjeta de identidad número 1.025.529.285 al no efectuarse la corrección y unificación de la información en todas las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social en salud, de tal manera que aparezca estado **activo**, en calidad de **beneficiario** de su madre en el régimen **subsidiado** a la EPS Capital Salud

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las entidades accionadas Capital Salud E.S.P y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud están vulnerando el derecho a la salud y vida de la menor Sthepanny Lorena Rico Jaime al no corregir la información en la base de datos en salud?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de*

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(..). dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o

---

*petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”<sup>4</sup>

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

**¿Las entidades accionadas Capital Salud E. S. P. y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud están vulnerando el derecho a la salud y vida de la menor Sthepanny Lorena Rico Jaime al no corregir la información en la base de datos en salud?**

La respuesta al interrogante planteado es afirmativa, por los motivos que pasaremos a exponer:

Se han presentado diferentes dificultades en la prestación del servicio de salud de la accionante debido a que se dio el mismo cupo numérico “1025529284” de registro civil de nacimiento a 3 menores de edad diferentes. Sin embargo, esa situación ya se corrigió y cada uno tiene el siguiente cupo numérico respectivo:

<b>VALLEJO SANDOVAL</b>	<b>RICO JAIME</b>	<b>MOROS ROMERO</b>
<b>ANDRES FELIPE</b>	<b>STHEPANNY LORENA</b>	<b>LOREN SOFIA</b>
RC 1025529284	RC 1025529285	RC 1025529286
TI 1025529284	TI 1025529285	TI 1025529286

Las entidades que coadministran el registro del sistema general en salud utilizan fuentes oficiales para incluir la información. Como estaban erradas, era comprensible que se presentaran errores en el sistema, pues claramente una persona no puede tener la doble calidad de beneficiario y contribuyente, ni mucho menos estar multi afiliada a diferentes regímenes de salud (contributivo o subsidiado).

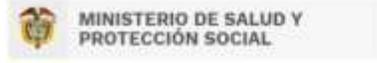
Sin embargo, tal error primigenio ya se corrigió y en la actualidad la menor no está en la obligación de soportar cargas administrativas que obstaculicen su posibilidad de acceder al sistema de salud cuando lo necesite. Estar a la expectativa de que posiblemente no le presente el servicio que necesita, o que tenga que explicar su situación particular, claramente hace nugatorio su derecho a la salud.

Las entidades accionadas, tanto el ADRES como la EPS Capital Salud E.S.P manifiestan estar haciendo las labores pertinentes al respecto, con la finalidad de corregir la situación de la menor, pero lo cierto es que hoy en día tal situación no se ha corregido, como a continuación se ilustra:

Madre

---

<sup>4</sup> Sentencia T-690/14



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliado en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

CONTRIBUYENTE	AFILIADO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	83714837
NOMBRES	CELMA YADIRA
APELLIDOS	JAIMÉ RICO JAIME
FECHA DE NACIMIENTO	1971/02/14
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN DE LA ENTIDAD	TIPO DE BENEFICIO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.A.S"	SUBSIDIADO	17/01/2014	31/12/2068	CASESA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 17/04/2022 10:55:14 | Estado de origen: 100 100 1000

La información reportada en esta página es efectiva en el momento por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 8622 de 2016

Presepe: Si los datos de afiliación corresponden al mismo contribuyente, se indica que la Fecha de Afiliación efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicio la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, en caso de haber estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en alguna entidad. A partir de la Fecha de Presentación de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la solicitud que haya presentado a EPS o EDC, o la del día actual que la fecha de 11/02/2016 determine que el afiliado se encuentre vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, parte con el agente operador de los expedientes para actualizar la BDUA, correspondiendo eventualmente a la fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EDC-S.

Esta información es de carácter confidencial y es propiedad de la Entidad de Seguridad Social, tanto como el acceso legal y técnico de datos y bases de datos para asegurar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor escribir a la EPS en la cual se encuentra afiliado, o enviar la consulta de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe emitir la solicitud correspondiente a la CDRS, conforme la establece la normatividad vigente.

Hija



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliado en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

CONTRIBUYENTE	AFILIADO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	810522288
NOMBRES	STEPHANNY LORENA
APELLIDOS	RICO JAIME
FECHA DE NACIMIENTO	1971/02/14
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN DE LA ENTIDAD	TIPO DE BENEFICIO
RETRADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.A.S"	SUBSIDIADO	08/12/2015	17/03/2022	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 17/04/2022 10:55:14 | Estado de origen: 100 100 1000

La información reportada en esta página es efectiva en el momento por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 8622 de 2016

Presepe: Si los datos de afiliación corresponden al mismo contribuyente, se indica que la Fecha de Afiliación efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicio la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, en caso de haber estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en alguna entidad. A partir de la Fecha de Presentación de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la solicitud que haya presentado a EPS o EDC, o la del día actual que la fecha de 11/02/2016 determine que el afiliado se encuentre vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, parte con el agente operador de los expedientes para actualizar la BDUA, correspondiendo eventualmente a la fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EDC-S.

Esta información es de carácter confidencial y es propiedad de la Entidad de Seguridad Social, tanto como el acceso legal y técnico de datos y bases de datos para asegurar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor escribir a la EPS en la cual se encuentra afiliado, o enviar la consulta de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe emitir la solicitud correspondiente a la CDRS, conforme la establece la normatividad vigente.

En **conclusión**, se observa la existencia de riesgo inminente de vulneración al derecho de salud alegado por la accionante comoquiera que en la práctica no ha podido tener acceso al servicio de salud, y con ello los tratamientos diagnósticos y preventivos no se han podido materializar, poniéndose así en riesgo la salud de la accionante, por lo que se procederá a ordenar Capital Salud E.S.P y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizar las gestiones que les sean pertinentes dentro de sus competencias, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se corrija el estado de afiliación en el sistema BDUa correspondiente a la menor Stehpanny Lorena Rico Jaime.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **salud** de Sthepanny Lorena Rico Jaime representada por su madre Gilma Yadira Jaime Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a las accionadas Capital Salud E.S.P y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizar las gestiones que les sean pertinentes dentro de sus competencias, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se corrija el estado de afiliación en el sistema BDUA correspondiente a la menor Sthepanny Lorena Rico Jaime.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y al representante legal de la **Capital Salud E.S.P y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec3140d842c8c2ff48437c006ff387e1d1af16c4e5791ce220675fddb6f1163**

Documento generado en 08/11/2022 08:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**